

**JUNTA MONETARIA
RESOLUCIÓN JM-102-2002**

Inserta en el Punto Cuarto del Acta 15-2002, correspondiente a la sesión celebrada por la Junta Monetaria el 1 de marzo de 2002.

PUNTO CUARTO: Proyecto de Reglamento de la Junta de Exclusión de Activos y Pasivos.

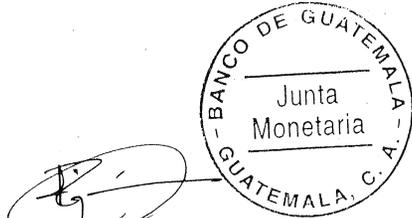
RESOLUCIÓN JM-102-2002. Conocido el oficio número 831-2002 del Superintendente de Bancos del 1 de marzo de 2002, mediante el cual eleva a consideración de esta Junta el proyecto de Reglamento de la Junta de Exclusión de Activos y Pasivos; y, **CONSIDERANDO:** Que de conformidad con el artículo 78 del Decreto Número 4-2002 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Bancos y Grupos Financieros, corresponde a esta Junta disponer la suspensión de operaciones de un banco o sociedad financiera y el nombramiento de la Junta de Exclusión de Activos y Pasivos; **CONSIDERANDO:** Que de conformidad con los artículos 79 y 122, ambos del Decreto Número 4-2002 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Bancos y Grupos Financieros, corresponde a esta Junta reglamentar las facultades de la Junta de Exclusión de Activos y Pasivos y la aplicación de las medidas correspondientes;

POR TANTO:

Con base en lo considerado, en lo dispuesto en los artículos 132 y 133 de la Constitución Política de la República de Guatemala y en los artículos 78, 79 y 122 del Decreto Número 4-2002 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Bancos y Grupos Financieros, y en opinión de sus miembros,

LA JUNTA MONETARIA
RESUELVE:

1. Aprobar, conforme el texto anexo a la presente resolución, el "Reglamento de la Junta de Exclusión de Activos y Pasivos".
2. Autorizar a la Secretaría de esta Junta para que publique la presente resolución, la cual entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial.



Hugo Rolando Gómez Ramírez
Secretario
Junta Monetaria

ANEXO A LA RESOLUCIÓN JM-102-2002

REGLAMENTO DE LA JUNTA DE EXCLUSIÓN
DE ACTIVOS Y PASIVOS

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. El presente Reglamento establece las normas relativas a la Junta de Exclusión de Activos y Pasivos, en la aplicación de lo dispuesto en los artículos 78 y 79 del Decreto Número 4-2002 del Congreso de la República, Ley de Bancos y Grupos Financieros.

Artículo 2. Definiciones. Para efectos del presente Reglamento, se definen los términos siguientes:

Exclusión de Activos: Se entiende por exclusión de activos, la selección y traslado de activos, que la Junta de Exclusión de Activos y Pasivos realiza en la entidad sujeta al régimen de suspensión de operaciones, al fideicomiso administrado por la entidad elegida por la Superintendencia de Bancos.

Exclusión de Pasivos: Se entiende por exclusión de pasivos, la selección que la Junta de Exclusión de Activos y Pasivos realiza de los depósitos y pasivos laborales de la entidad sujeta al régimen de suspensión de operaciones, para ser trasladados a otra u otras entidades bancarias.

Fideicomiso: Contrato por medio del cual se transmiten a una entidad bancaria los activos a que se refiere el inciso b) del artículo 79 del Decreto Número 4-2002 del Congreso de la República, Ley de Bancos y Grupos Financieros.

Certificados de Participación: Son los documentos emitidos al portador por el fideicomiso a que se refiere el artículo 79, inciso b), del Decreto Número 4-2002 del Congreso de la República, Ley de Bancos y Grupos Financieros, que atribuyen a sus titulares los derechos que se consignan en los mismos y serán representativos de una parte alicuota del patrimonio fideicometido.

Los certificados de participación deben contener, además de los requisitos generales establecidos para los títulos de crédito, los siguientes:

1. La mención de ser certificado de participación;
2. La base legal de creación del documento;
3. Los datos que identifiquen la escritura de constitución del fideicomiso y la creación de los propios certificados; especialmente los datos atinentes a los activos que constituirán la garantía de dichos certificados;
4. Las facultades del fiduciario;
5. Los derechos de los tenedores con indicación de las condiciones para su ejercicio; y,
6. La firma del fiduciario.

TÍTULO II
DE LA JUNTA DE EXCLUSIÓN DE
ACTIVOS Y PASIVOS

Artículo 3. De los Integrantes de la Junta de Exclusión de Activos y Pasivos. La Junta de Exclusión de Activos y Pasivos, de conformidad con el artículo 78 del Decreto Número 4-2002 del Congreso de la República, Ley de Bancos y Grupos Financieros, estará integrada por tres miembros nombrados por la Junta Monetaria a propuesta de la Superintendencia de Bancos, quienes estarán relevados, como cuerpo colegiado o individualmente considerados, de prestar fianza o garantía por su actuación. Adoptará sus decisiones por mayoría de votos, dejando constancia de sus actuaciones en acta.

Los miembros de la Junta de Exclusión de Activos y Pasivos deberán ser mayores de treinta años, tener experiencia bancaria y, dos de ellos ser profesionales de las ciencias económicas y uno abogado y notario, uno de los cuales actuará como coordinador por designación de la Junta Monetaria.

La Junta Monetaria, a solicitud de la Superintendencia de Bancos, podrá remover a uno o más miembros de la Junta de Exclusión de Activos y Pasivos

Artículo 4. Impedimentos para ser miembro de la Junta de Exclusión de Activos y Pasivos. Con el propósito de garantizar el debido cumplimiento de las funciones que la Ley asigna a la Junta de Exclusión de Activos y Pasivos, no podrán ser miembros de ésta las personas que se encuentren en una o más de las situaciones siguientes:

- a) Los inhabilitados legalmente;
- b) Los que sean deudores reconocidamente morosos;
- c) Los que hubieren sido condenados por delitos que impliquen falta de probidad;
- d) Los que hubieren sido condenados por hechos ilícitos relacionados con lavado de activos o malversación de fondos;
- e) Los que tengan o hubieren tenido relación laboral con la entidad sujeta al régimen de suspensión de operaciones, con los principales accionistas, miembros del consejo de administración y funcionarios o vínculos de parentesco con los mismos, dentro de los grados de ley; y,
- f) Los accionistas o miembros del consejo de administración de la entidad de que se trate o de las empresas que conformen el grupo financiero

Artículo 5. Inicio de funciones. Los miembros nombrados por la Junta Monetaria para integrar la Junta de Exclusión de Activos y Pasivos deberán tomar posesión de sus cargos en la entidad de que se trate, inmediatamente de notificada la resolución de nombramiento.

Artículo 6. Honorarios y plazo de actuación. Los miembros de la Junta de Exclusión de Activos y Pasivos desempeñarán el cargo a tiempo completo y percibirán los honorarios que determine la Junta Monetaria, los cuales serán cubiertos en la forma que ésta determine. En la resolución por medio de la cual se nombre la Junta de Exclusión de Activos y Pasivos, la Junta Monetaria, a propuesta de la Superintendencia de Bancos, fijará el plazo para llevar a cabo la exclusión de activos y pasivos de la entidad de que se trate.

Artículo 7. Cese de funciones de la Junta de Exclusión de Activos y Pasivos. La Junta de Exclusión de Activos y Pasivos cesará sus funciones en el momento que la Junta Monetaria solicite a la autoridad judicial competente el inicio del proceso de ejecución colectiva de la entidad de que se trate.

TÍTULO III
DE LAS FACULTADES DE LA JUNTA DE EXCLUSIÓN
DE ACTIVOS Y PASIVOS

Artículo 8. Determinación y cancelación de pérdidas. La Junta de Exclusión de Activos y Pasivos, en cumplimiento de la literal a) del artículo 79 del Decreto Número 4-2002 del Congreso de la República, Ley de Bancos y Grupos Financieros, determinará la situación financiera real de la entidad sujeta al régimen de suspensión, para lo cual deberá registrar inmediatamente los ajustes confirmados por la Superintendencia de Bancos y otros que establezca dicha Junta. Una vez determinada la pérdida real, que incluye las reservas de valuación sobre activos de

dudosa recuperación, la Junta de Exclusión de Activos y Pasivos, con aprobación previa de la Superintendencia de Bancos, ordenará su cancelación atendiendo el orden siguiente:

- a) Ganancias por aplicar de ejercicios anteriores;
- b) Reservas para eventualidades y otras reservas de capital;
- c) Reserva legal; y,
- d) Cuentas de capital.

Artículo 9. Participación del Fondo para la Protección del Ahorro. La Junta de Exclusión de Activos y Pasivos, en caso decida requerir al Banco de Guatemala hacer efectiva la garantía de los depósitos a que se refiere el artículo 87 del Decreto Número 4-2002 del Congreso de la República, Ley de Bancos y Grupos Financieros, deberá hacerlo a más tardar dentro de los dos días siguientes de haber tomado posesión de sus cargos.

Artículo 10. Determinación del valor en libros de los activos. Los activos de la entidad sujeta al régimen de suspensión de operaciones deberán ser ajustados en su valor contable, deduciendo del valor de adquisición más revaluación de que sean objeto los mismos, las depreciaciones y amortizaciones acumuladas o bien las reservas u otras provisiones calculadas sobre éstos, obteniendo así el valor en libros.

Artículo 11. Exclusión de pasivos. La Junta de Exclusión de Activos y Pasivos, en cumplimiento del inciso c) del artículo 79 del Decreto Número 4-2002 del Congreso de la República, Ley de Bancos y Grupos Financieros, a la fecha de la suspensión de operaciones resuelta por la Junta Monetaria, excluirá:

- 1) Los depósitos cubiertos por el Fondo para la Protección del Ahorro, los cuales se cuantificarán de conformidad con los registros de la entidad de que se trate; y,
- 2) El monto de los pasivos laborales, con base en los contratos de trabajo y en las disposiciones legales aplicables a la entidad de que se trate, y la parte proporcional que le corresponda al resto de depósitos, en su orden, en caso lo permita el valor estimado de los activos transmitidos al fideicomiso a que se refiere el inciso b) del artículo 79 mencionado.

Artículo 12. Del fideicomiso. Dispuesta la exclusión de activos a que se refiere el artículo 79 del Decreto Número 4-2002 del Congreso de la República, Ley de Bancos y Grupos Financieros, la Junta de Exclusión de Activos y Pasivos deberá comunicarlo a la Superintendencia de Bancos para que ésta elija a la entidad fiduciaria que administrará el fideicomiso a que se refiere el inciso b) del artículo mencionado. El objeto del fideicomiso será administrar y realizar los activos excluidos para la cancelación de los certificados de participación emitidos por éste.

Artículo 13. Casos no previstos. Los casos no previstos en el presente Reglamento serán resueltos por la Junta Monetaria.